

IP-029.23.2020

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANANDA): En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día treinta y uno de enero del dos mil veinte, por medio correo electrónico de las dieciséis horas con diecinueve minutos (siendo esta hora inhábil); ingreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANANDA), solicitud de información por parte del ciudadano: [REDACTED] quien se identificó por medio de su Documento Unico de Identidad número: [REDACTED] solicitando lo siguiente:
  - **Certificación del expediente o proceso de gestión de reparación, con identificación:** [REDACTED] solicitado vía teléfono, en noviembre de 2019 y también su seguimiento, siempre vía teléfono en diciembre de ese mismo año y en la cual se le asignó un nuevo número de caso, el cual tenía como identificación [REDACTED].
  - **Así como también una carta de la autónoma, responsabilizándose por la ruptura de la calle y dirigida hacia la alcaldía municipal de Ahuachapán; para que esta última, exonere de multas y pagos de permisos a los usuarios de la cuanta que solicitó la reparación (número de cuenta [REDACTED]).**
  
- II) Mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del día cinco de febrero del presente año, se le previno al ciudadano [REDACTED] sobre los siguientes aspectos:
  - **Aclare la calidad en la que actúa, si es el titular de la cuenta [REDACTED]; se requiere adjuntar un recibo que lo compruebe, si es una representación de alguien más, debe comprobarlo con poder general judicial, administrativo u otro; que acredite la calidad en la que actúa.**
  - **Es necesario especifique de mejor manera su petición, ya que indica dos números de trámite y un número de cuenta y en el texto del correo dice: Oficial de información asignado a la FGR, El Salvador.**
  
- III) El día diez de febrero del presente año, por medio de correo electrónico de las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, (siendo esta hora inhábil) el ciudadano [REDACTED] subsano la prevención relacionada en el romano II).

- IV) El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las once horas con cuarenta y seis minutos del día once de febrero del presente año, la cual le fue notificada al correo establecido por el ciudadano.
- V) En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, el requerimiento de información a las Unidades administrativas competentes mediante resoluciones: de las once horas con quince minutos, del día once de febrero del presente año, resolución de las doce horas con cinco minutos del día once de febrero del presente año; con la finalidad que localice lo solicitado y comunique la manera en que se encuentra disponible y se verifiquen la clasificación de la información;
- VI) Sobre lo peticionado en la presente resolución Dirección Técnica Institucional con la colaboración de Gerencia Región Occidental; por medio de correo electrónico de las dieciséis horas con veinticinco minutos (siendo esta hora inhábil), de fecha diecisiete de febrero del presente año, proporciono la siguiente información:
- **Una carta de la autónoma, responsabilizándose por la ruptura de la calle y dirigida hacia la alcaldía municipal de Ahuachapán; para que esta última, exonere de multas y pagos de permisos a los usuarios de la cuanta que solicitó la reparación (número de cuenta [REDACTED]); se realizó inspección en [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED].** Constatándose como medida preliminar que el medidor domiciliar se encontraba en buen estado de funcionamiento descartando así la posibilidad de fugas al interior del inmueble objeto de la inspección; no obstante y producto de esta misma diligencia, se pudo comprobar la existencia de una obstrucción localizada presuntamente en la acometida de aguas negras que interconecta el inmueble ya dicho a la red de alcantarillado de aquel sector; hipótesis que fue necesario confirmar inmediatamente después mediante el empleo de aparato detector de metales, actividad que debió hacerse inmediatamente después (Martes 11 de los corrientes), en vista que no contarse en aquel momento con la herramienta necesaria, dando así como resultado que la citada obstrucción se focalizaba en tapón de pozo de aguas negras (bajo asfalto), procediendo a su

*inmediata desobstrucción y con ello la liberación de la acometida que desemboca del inmueble, consecuentemente los días 12 y 13 del presente mes, se trabajó en el desatasco de pozo y colector de aguas negras quedando totalmente limpios ambos componentes (pozo y acometida) el día 13 de febrero del corriente año, finalmente el día 14 de febrero, se desalojó ripio y materiales de desecho extraídos del colector procediendo a re-carpetear el área afectada frente al inmueble objeto de este trabajo. (ver imágenes)*



VII) Sobre lo peticionado en la presente resolución Gerencia Comercial Institucional; por medio de memorándum con numero de referencia 32-079-2020, de fecha veintiuno de febrero del presente año, proporciono información solicitada:

- **Certificación del expediente o proceso de gestión de reparación, con identificación:** [REDACTED] solicitado vía teléfono, en noviembre de 2019 y también su seguimiento, siempre vía teléfono en diciembre de ese mismo año y en la cual se le asignó un nuevo número de caso, el cual tenía como identificación [REDACTED]. *Se anexa al presente informe oficial, la cual consta de 6 folios útiles.*

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 5 literal a) LAIP el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por Dirección Técnica Institucional y Gerencia Comercial y se encuentra relacionada en el romano VI) y VII)) de la presente resolución. **2) ENTREGÁSELE** al solicitante la información requerida bajo el número de referencia **029-23-2020**, por medio del presente informe oficial. **3) NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez**  
**Oficial de Información**  
**Unidad de Acceso a la Información - ANDA**